

La Dorada (C), 17 de junio del 2022

Dra.

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUZGADO 03 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2022-00222

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER S.A.S.

NIT. 901.128.535-8

Demandado: SANDRA PATRICIA RODAS MEDINA

C.C. 30389746

GIOVANNY JURADO CONDE

C.C. 10174926

DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.309.578 de Pasto (N), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 307.690 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término judicial, por medio del presente escrito me permito:

Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme al artículo 318 C.G.P contra el auto que NO DECRETA MEDIDA CAUTELAR del día 14 de junio del 2022 y notificado en estados el día 15 de junio de 2022, mediante el cual su despacho niega el decreto de la medida cautelar solicitada, así:

“El artículo 466 del C. G del P, preceptúa

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...”

En virtud con lo anterior, y como quiera que se pretende es el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes dentro de un proceso de pertenencia, el cual, por ser de naturaleza declarativa, no existe certeza, ni titularidad de los bienes que serán objeto del decreto de la medida cautelar.

De igual manera lo consagra el artículo 599 del C. G del P, al mencionar que “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, lo que en materia declarativa no se efectiviza, debido a que como se indicó anteriormente no existe certeza sobre la propiedad de los bienes objeto de litigio, en tanto lo que se pretende con el proceso de pertenencia, no es el pago de unas sumas de dinero, sino que se declare que se adquiere por prescripción adquisitiva de dominio el bien objeto de la demanda . Ahora bien, la parte actora indica que el proceso se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, sin identificarse claramente el lugar o sitio donde se encuentra dicho Despacho Judicial”

Ahora bien conforme al Artículo 594 del C.G.P., no se contiene dentro del mismo que es inembargable los bienes que se encuentran bajo demanda declarativa de proceso de pertenencia, por lo que al estar el bien inmueble a la fecha a nombre de los demandados se procede a solicitar al Despacho Judicial el embargo del Remanente o Bienes Desembargados, dentro del proceso judicial que involucra bien inmueble que hasta la fecha es de propiedad de los demandados, puesto que no existe anotación alguna dentro del Certificado de Tradición que mencione que el Juzgado de conocimiento del proceso declarativo de pertenencia tiene como

propietario al señor VEGA AREVALO JUAN CARLOS y hasta tanto puede resolverse a favor de los demandados dentro del presente proceso y tenerse a los mismos como propietarios, por lo que se reitera la solicitud de medida cautelar a fin de que en caso de fallarse dentro del proceso declarativo de pertenencia a favor del señor GIOVANNY JURADO CONDE, C.C. 10174926, demandados dentro del proceso que conoce su Despacho, se proceda a poner a disposición de su Despacho el bien inmueble, garantía para la recuperación de la obligación que estos tienen con FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Por consiguiente, encontrándome dentro del término, solicito a su despacho las siguientes,

PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente se **REPONGA** el **AUTO QUE NIEGA DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR, NUMERAL PRIMERO**, de fecha 14 DE JUNIO DEL 2022 y notificado en estados el 15 DE JUNIO DEL 2022, en razón que su despacho en dicha providencia niega la misma, siendo necesaria esta para la recuperación de la obligación que los demandados tiene con FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto arriba.

De la señora, Juez.

Atentamente,



DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO

Apoderada parte demandante.

T.P. 307.690 de C.S. de la Judicatura.

C.C. 1.085.309.578 de Pasto - Nariño.